

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 29 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Núm. 194

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Oviedo

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Servicio Ordinario forestal.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido con fecha 30 de Mayo de 1902 el informe siguiente:—«La Sección ha examinado el expediente remitido a informe por Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo a la exclusión del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Oviedo, del denominado «Braña de San Isidro», solicitada por D. Ramón y don José María Gutiérrez, por sí y en nombre de la viuda y demás hijos y herederos de D. Faustino Gutiérrez y Díaz Faez.—Resulta de antecedentes, que dichos señores presentaron instancia en 13 de Agosto de 1900, manifestando al Gobierno civil:

1.º Que en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Julio de aquel año se publicó la relación formada por la Comisión que nombró el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, de los montes públicos que revisten carácter de interés general en la provincia, invitando a los interesados para que formularan sus reclamaciones u observaciones en el término de un mes.

2.º Que en dicha relación figura, bajo el número 179, el monte «Braña de San Isidro», situado en Aller, de 500 hectáreas de cabida, destinado a pastos; lindando al Norte con terrenos públicos y con el concejo de Caso; al Este con término municipal de Caso; al Sur con la provincia de León, y al Oeste con terrenos públicos, y se dice pertenece al pueblo de Felechosa.

También figura con el número dos, como propio del Estado, el

Monte «Ajo» destinado a arbolado: de quinientas hectáreas; lindando al Norte y Sur con propiedades particulares; al Este con la provincia de León y al Oeste con terrenos públicos.

3.º Ambos montes deben ser excluidos del Catálogo, pues ni la «Braña de San Isidro» pertenece al pueblo de Felechosa, ni el monte «Ajo» es de la propiedad del Estado. Uno y otro forman parte de la finca llamada «Puerto de Braña», sito en el concejo de Aller: de 600 hectáreas aproximadamente, con árboles, aguas y una capilla arruinada en el centro; que linda al Norte con la fuente de Riofrio y la Peña que la cierra hasta el pico alto llamado de Torres, y con el concejo de Caso; al Sur con el término municipal de Valdelugero, de la provincia de León; al Este con el «Puerto de San Isidro», y al Oeste con el monte llamado «Los Carriles», separado del de Braña por la peña denominada Lagasespi, que la cierra también por esta parte.

4.º Esta finca se halla inscrita a nombre de los exponentes en el Registro de la propiedad; la han adquirido por compra que de ella hicieron a la Condesa del Vado, en 29 de Febrero de 1896, ante el Notario de esta Capital D. Francisco Seco, de Cáceres, redimiendo el aprovechamiento de gastos que venían realizando los vecinos de Aller, en 15 de Marzo de 1899, según escritura que autorizó el Notario D. Secundino de la Torre.

Acompañaron a su solicitud los títulos de adquisición, testimonio notarial de la redención de las servidumbres de pastos del monte «Braña de San Isidro», copia de la escritura de venta a favor de los reclamantes, copia de varios documentos referentes al apeo y deslinde de los puertos de Braña en 1601, venta del puerto de Braña en 1806, incorporación de dicho puerto al mayorazgo de Villafañe y otros documentos.

Terminan suplicando al Gobernador se sirva después de oír a quien proceda dar curso al expediente, a fin de que la Superioridad en su día decreta la eliminación del Catálogo de los montes señalados con los números 2 y 179, incluidos en la relación de los de la provincia de Oviedo.

Pedido informe por el Gobernador al Ayuntamiento de Aller, esta Corporación lo evacuó en el sentido de que hallándose justificado cumplidamente el derecho de los recu-

rrentes, a su juicio procede acceder a la pretensión de D. Ramón Gutiérrez y los herederos de D. Faustino Gutiérrez, mandando que se excluya del Catálogo de montes públicos el titulado «Braña de San Isidro».

La Comisión provincial informó asimismo que procedía excluir del Catálogo de montes públicos el titulado «Braña de San Isidro», dejando en lo sucesivo de figurar en los planes de aprovechamientos forestales.

La Jefatura del Distrito forestal de Oviedo en 15 de Septiembre de 1900, consultó que en el monte denominado «Braña» dentro del cual está enclavado el de «El Ajo» tenía con los vecindarios de Aller al aprovechamiento de pastos la Condesa del Vado adquirido este por los reclamantes Sres. Gutiérrez, los cuales promovieron más tarde expediente ante las oficinas de Hacienda para comprar los derechos que correspondían a los vecinos de Aller, expediente que previo deslinde terminó con la venta de aquel derecho por el Estado.

En este expediente no tuvo intervención la Jefatura, a pesar de lo dispuesto en el art. 54 de la Instrucción de 31 de Octubre de 1896, en el 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de 10 del mismo mes de 1877, resultando que se hicieron los deslindes por Hacienda, sin la intervención del Distrito, tanto más obligado, cuanto que se hallaba incluido en dichos límites el monte del Estado «El Ajo» y el que hasta la fecha se venía considerando de aprovechamiento común la «Braña».

A consecuencia de instancia dirigida al Ministerio de Fomento por la mayoría de los vecinos de Felechosa y Pino protestando contra la venta hecha a los Sres. Gutiérrez, de los pastos leñas y otros productos, se dictó en 16 de Junio de 1899, Real orden por la que se dispuso:

1.º Que se significase al Ministerio de Hacienda la necesidad de que en el más breve plazo posible anulase la venta del monte «Braña» perteneciente a Felechosa, por estar considerado como de pública utilidad, y ser portanto inalienable, o que, tenga de lo contrario; por suscitado el conflicto interministerial correspondiente:

2.º Que se signifique a dicho Ministerio que haga cumplir a sus subordinados las disposiciones vigentes en la materia; según las

que no debe procederse a la venta de monte alguno, sin previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal; y

3.º Que se ordenase al Gobernador de Oviedo, mantenga la posesión del monte «Braña», a favor de Felechosa, y no consienta se realicen en dicho predio otros disfrutes que los autorizados y consignados en el Plan de aprovechamientos.

Añade la Jefatura que la titulación presentada aparece en regla y da la plena propiedad a los señores Gutiérrez, que a Superioridad compete decidir si es o no nula la venta, y como consecuencia si deben incluirse o eliminarse dichos montes del Catálogo.

El Gobernador, de acuerdo con este informe, entiende que los montes a que se refiere, deben ser eliminados del Catálogo.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1901, comunicó el Ministerio de Hacienda al del digno cargo de V. E. que D. Faustino y D. Ramón Gutiérrez y Díaz Faez, presentaron instancia en la que hacían constar que el monte «Braña de San Isidro» no ha sido vendido por la Hacienda como se supone en la citada Real orden de 16 de Junio de 1899, puesto que es de la propiedad particular de los exponentes y que lo único que han hecho las oficinas de Hacienda ha sido instruir expediente sobre redención de una servidumbre de pastos, conforme el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, al cual puso término, previos los trámites legales, la resolución consentida del Tribunal gubernativo de 9 de Febrero de 1899, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, y de lo informado por la de lo contencioso, acordando que procedía tal redención, acuerdo que se llevó a efecto por el Delegado de Hacienda de la provincia en escritura de 15 de Marzo siguiente, según copia que acompañaron así como los títulos por los cuales adquirieron dicha propiedad; que la Dirección general de Propiedades para comprobar la exactitud de estos hechos, reclamó de la Delegación de Hacienda el expediente de tasación y subasta del predio aludido, la cual remitió el de redención de aprovechamientos de pastos de «Braña», sitos en el concejo de Aller, manifestando que en las oficinas de su cargo no se ha formado ningún expediente de venta del predio de que se trata.

Teniendo en cuenta estos antecedentes por dicha Real orden, se dispuso:

1.º Que no procedía declarar la nulidad de la venta del predio titulado «Braña de San Isidro», toda vez que esta no ha tenido efecto; y

2.º Que queriendo reducido el asunto á resolver acerca del pleno dominio que sobre dicho predio alegan D. Faustino y D. Ramón Gutiérrez, ó sea su exclusión del Catálogo de los montes públicos, se remitiese todo lo actuado á ese Ministerio, á quien compete su tramitación.

En la escritura pública por la cual los señores Gutiérrez hicieron la redención de la servidumbre de pastos impuesta sobre el monte «Braña de San Isidro», se hace constar que dada audiencia en el expediente instruido al efecto al Ayuntamiento de Aller, para que informase acerca de la oportunidad de la redención pretendida, la Corporación municipal manifestó que es efectivamente cierto que los vecinos de Aller, desde tiempo inmemorial se aprovechaban gratuitamente durante el verano de los pastos del puerto «Braña de San Isidro», propiedad de la Condesa del Vado y Guendaluin, hoy de don Faustino y don Ramón Gutiérrez que el Ayuntamiento no tiene título alguno que justifique el derecho de los vecinos fundado solamente en el uso ó posesión inmemorial; y que siendo indudable el derecho de los propietarios del monte á redimir ese aprovechamiento de pastos según el artículo 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, confirmado por el artículo 603 del Código civil, el Ayuntamiento no se opone, ni puede oponerse á que en definitiva se extime la pretensión de los recurrentes.

Al expediente se acompañan copias de los contratos de arrendamiento hechos desde el siglo XVIII de dicho monte por sus antiguos dueños; certificación de las inscripciones en el Registro de la propiedad del puerto «Braña», á favor de los reclamantes señores Gutiérrez; y testimonio del auto por el cual se dió posesión judicial de dicho monte á los expresados señores Gutiérrez.

Al informar el Consejo forestal sobre el Catálogo de la provincia de Oviedo, haciéndose cargo de la reclamación que nos ocupa, propone que el Monte «Braña de San Isidro», incluido, con el número 179, en la relación de los que revisten carácter de utilidad pública, no debe figurar en el Catálogo definitivo, si no tenerse como de pertenencia privada.

El negociado correspondiente con cuyo informe se conformó la Dirección, propone:

1.º Que el monte «Braña de San Isidro», figure en el Catálogo definitivo de montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública de la provincia de Oviedo, con la pertenencia que en el mismo se le asigna desestimando en su consecuencia la reclamación entablada por los señores Gutiérrez contra dicha inclusión y declarando terminada la vía gubernativa si bien dejando á salvo y anotando los derechos que á los recurrentes correspondientes correspondan.

Y 2.º Que se signifique al Ministerio de Hacienda, la necesidad de que se anule el acuerdo relativo á la redención constituida á favor de los vecinos de Felechosa, de la servidumbre de pastos hecha á favor de los señores Gutiérrez, por haber recaído sobre un monte que es-

ta exceptuado de desamortización por causa de utilidad.

Se fundó el Negociado para emitir ese informe, en las razones que á continuación suscitadamente exponemos:

1.º Que los vecinos de Felechosa están en posesión del dominio útil del predio, ó cuando menos que la servidumbre constituida á su favor por virtud de prescripción, tiene carácter de verdadero condominio, como lo prueban la forma y condiciones en que se ejercita el aprovechamiento de los pastos, y en este concepto ha venido considerándose como público, incluyéndolo en los planes provisionales de aprovechamientos, formados desde el año 1888-89, hasta la fecha que la Administración está obligada á considerar dicho monte como público, porque aquellos cuyos dominios útiles ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, deben considerarse públicos, para los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular: y

2.º Que la redención de la servidumbre acordada por la Hacienda es impropia, toda vez que recae sobre un monte que con anterioridad á dicha redención se había incluido en la relación de los que revisten carácter de utilidad pública, exceptuado por tal concepto de la desamortización.

Considerando que son dos las cuestiones que en el adjunto expediente se discute: relativa la primera á si procede eliminar del Catálogo de la provincia de Oviedo, los montes aludidos, y referente la segunda á si debe anularse ó confirmarse la redención hecha por las oficinas de Hacienda de la servidumbre de pastos que á favor del vecindario de Felechosa estaba constituida sobre el monte Braña de San Isidro.

Considerando que según resulta del expediente la propiedad de dicho monte ha correspondido y corresponde á particulares y que el pueblo de Felechosa ha ganado por prescripción la servidumbre de pastos sobre el mismo, que durante mucho tiempo ha venido aprovechando.

Considerando que la redención de dicha servidumbre se llevó á cabo por escritura de 15 de Marzo de 1899, y que la inclusión en el Catálogo de dicho monte, se hizo en 1900, es decir, con posterioridad á la fecha en que la redención del gravamen tuvo lugar.

Considerando que en el artículo 7.º de la Ley de 15 de Junio de 1866, se determina que los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes están comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los términos prescriptos por los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno ó se declaren en el término de un año de uso general y gratuito, y que en el art. 603 del Código civil, se prescribe que el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos, podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

Considerando que el pueblo de Felechosa no venía disfrutando como censuario el aprovechamiento de dichos pastos, si no como dueño de un derecho que había ganado por

el transcurso del tiempo, y que siendo dicho aprovechamiento vecinal el aprovechamiento del pasto no del monte, no ha podido el Gobierno declarar este de uso general y gratuito.

Considerando que, la resolución del Tribunal gubernativo de 9 de Febrero de 1899 citada, fué consentida por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno en tiempo y forma, habiendo causado por tanto estado irreformable de derecho.

Considerando que habiéndose hecho dicha redención con arreglo á las disposiciones legales aplicables, y estando consentida la resolución por que se autorizó la propiedad plena de dichos montes corresponde hoy á los reclamantes según lo reconoce el mismo Ayuntamiento, la Comisión provincial y demás Autoridades y Centros que han informado en el expediente.

La sección opina que procele declarar firme y subsistente la resolución citada del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y eliminar del Catálogo el monte «Braña de San Isidro.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á V. S. encargándole disponga que se publique la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para su debido conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, Domingo Arenas »

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.—Es copia el Ingeniero Jefe, Mariano Gallego R. al núm. 1.669

Asociación general de Ganaderos del Reino

Circular

La falta de leyes de policía pecuaria y el carácter sumamente contagioso de determinadas epizootias, son causa de los muchos estragos que ocasionan en los ganados algunas enfermedades contra las cuales, por inexplicable negligencia, no se emplean en España los medios que la ciencia aconseja para combatirlas.

La Asociación general de Ganaderos que no cesa de pedir al Gobierno la promulgación de una Ley de policía sanitaria para los ganados, por considerarla precisa, como eficazísimo medio de evitar la propagación de las epizootias, cuyo desarrollo no solo causa irreparables daños á la clase ganadera, sino que motiva graves perjuicios á todo el país por el encarecimiento de la carne que la disminución de ganado produce, se haya persuadida de la necesidad de propagar entre los ganaderos el empleo de las vacunaciones é inoculaciones preventivas, una vez que plenamente está demostrado su absoluta eficacia para preservar á los ganados contra los ataques de enfermedades tan temibles como la viruela en el ganado lanar, el mal rojo ó erisipela en el de cerda, y la fiebre carbuncosa en el lanar, cabrio, vacuno y caballar.

La Asociación de Ganaderos no se limita á aconsejar el empleo de la vacunación, sino que, deseando dar toda clase de facilidades para la adquisición de los virus, ha acordado proporcionarlos á los ganaderos de poblaciones que se hallen concertadas con la Corporación con el 75 por 100 de rebaja de precio á

que se expenden al público, y á aquellos ganaderos que no estén concertados con el 25 por 100 de rebaja, satisfaciendo la Asociación en uno y otro caso de sus fondos el resto.

De esta forma, todo ganadero que se halle convencido de la gran conveniencia que para sus intereses significa la vacunación preventiva contra cualquiera de las enfermedades indicadas, no necesitará dirigirse á los Institutos ó Centros productores de las vacunas, sino que le bastará pedir en la Asociación de Ganaderos las dosis que necesite, las cuales inmediatamente le serán remitidas y encontrará una gran economía en el precio, conforme queda expuesto.

Las vacunas contra la viruela del ganado lanar y el mal rojo de los cerdos, serán adquiridas en el Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII establecido en Madrid, dirigido por el eminente Dr. Cajal, y en el que presta servicio el ilustrado Profesor Veterinario D. Dalmacio García é Izcarra, y cuyo Instituto, después de detenidos estudios y numerosos ensayos, ha llegado á obtener dichas vacunas en inmejorables condiciones.

La vacuna contra la fiebre carbuncosa ó bacera será adquirida en el Instituto de Dr. Pasteur, de París, por ser la que en los ensayos practicados ha dado mejores resultados, hasta el punto de ser ya muchos los ganaderos que la emplean, y siempre con igual éxito.

Los Visitadores de ganadería, tanto municipales, como de partido y principales, cuidarán de dar á conocer á todos los ganaderos cuanto queda expuesto, recomendándoles constantemente el empleo de las referidas vacunas y prestándoles su ayuda para la adquisición de los virus y práctica de la vacunación, debiendo dirigirse á la Presidencia de la Asociación cuantas veces sea preciso, y siempre para dar cuenta de las vacunaciones practicadas y de los resultados obtenidos.—De esperar es que las Autoridades provinciales y municipales presten también su eficaz cooperación á los fines que se persiguen, y que los Profesores Veterinarios coadyuven asimismo con su ilustración, resolviendo á los ganaderos cuantas dudas puedan ocurrirles en la práctica de la vacunación.

La Asociación general de Ganaderos se halla decidida á prestar toda su atención á este asunto, imponiéndose los mayores sacrificios hasta conseguir que los ganaderos españoles empleen las vacunas para preservar sus ganados de los ataques de las referidas epizootias, puesto que cree que de lograrlo habrá prestado un importante servicio á la riqueza pecuaria, evitando á la clase ganadera y al país en general los inmensos perjuicios que hoy sufren por la acción destructora de esas enfermedades, que en gran parte han contribuido al decaimiento de la ganadería española.

A continuación se detallan las instrucciones que deban tenerse presentes para el empleo de las vacunas.

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Presidente interino, Marqués de Aloñices.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Vacuna contra la viruela del ganado lanar

Las ventajas de la variolización del ganado lanar son indiscutibles: una de ellas, quizás la más impor-

tante, consiste en sustituir al brote general más ó menos confluyente de la viruela natural, desastrosa con mucha frecuencia, por una sola pústula que se desarrolla en el sitio de la inoculación, preservando, no obstante, á los animales variolizados contra el contagio natural, como la vacunación con linfa procedente de ternera preserva al hombre contra la viruela.

Otra ventaja no menos importante, estriba en la facilidad que proporciona al ganadero de elegir (inoculación preventiva), la época más á propósito para vacunar; así es que, á menos de encontrarse en circunstancias excepcionales, cual sucede en tiempos de epizootia variolosa (inoculación de necesidad), las condiciones de estación, de temperatura, edad, salud, las deducidas del estado de robustez, del de gestación, época del parto de la oveja; en una palabra, las condiciones más favorables al éxito de la inoculación, son verdaderamente electivas para los propietarios. De este modo se evitan los graves accidentes que acompañan á la viruela del referido ganado, cuando aparece en el rigor del invierno ó durante los fuertes calores, en la época ordinaria de la gestación, en el periodo de la lactancia, que son las épocas en que la enfermedad hace mayores estragos.

Otra ventaja de la vacunación, cuando se la lleva á cabo en rebaños infectados, estriba en que abrevia la duración de la enfermedad y consecuentemente el acantonamiento ó la secuestración, que son medidas sanitarias siempre molestas y onerosas para los propietarios.

Además, como sólo se desarrolla una pústula en el sitio de la inoculación y la reacción febril es pequeña, no hay necesidad de someter al ganado á régimen particular, y transcurrido un mes se le puede conducir por donde mejor plazca al propietario, sin temor á los peligros del contagio, aun cuando exista epizootia variolosa en la localidad.

Reglas para la inoculación de la viruela en el ganado lanar.—Tres casos pueden presentarse al practicar la vacunación, á saber: que se ejecute ésta cuando la viruela haya hecho su aparición en un rebaño (inoculación de necesidad); que se practique en los ganados inmediatos al infectado (inoculación de precaución); que se haga en todos los rebaños en general, aun cuando no haya peligros de contagio (inoculación preventiva).

La vacuna antivariolosa puede y debe usarse en cualquiera de los tres casos antes indicados, pero su eficacia es siempre más positiva cuando se la emplea en animales que no han estado expuestos al contagio, pues siendo sus virtudes preventivas y no curativas, las reses que al vacunarse están ya contagiadas no las preserva, y el brote aparece con los caracteres propios de la viruela natural. Por estas razones, aconsejamos á los ganaderos la vacunación preventiva y de precaución con preferencia á la necesidad.

Condiciones favorables á la vacunación preventiva.—Debe evitarse inocular á los animales atacados de afecciones verminosas ó cáquéticas: la perfecta salud es condición importante para el éxito feliz de la vacunación. El estado de gestación avanzada, la época del parto, la del esquilado y la de la monta, son condiciones que favorecen poco al buen resultado de la vacunación; sin embargo, no la contraindican en absoluto y se la debe ejecutar si hay peligro de contagio.

También debe tenerse en cuenta

la edad, pues la práctica ha demostrado que en una edad muy temprana es poco favorable; en cambio, produce excelentes resultados cuando se la practica en corderos destetados ó que tengan por lo menos tres ó cuatro meses.

La estación mejor para practicar la inoculación preventiva es la de otoño y primavera; el frío excesivo ó el calor intenso trastornan la marcha regular que acompaña á los fenómenos propios de la vacunación.

Regiones que conviene inocular.—La elección del sitio en que ha de ejecutarse la inoculación es asunto resuelto: el extremo inferior de la cara interna de la cola, la punta de las orejas, son las regiones que deben preferirse, porque si en alguna circunstancia la pústula de inoculación tomase los caracteres de un ingurgitamiento grave, se le combatiría más fácilmente que en cualquier paraje del cuerpo.

Técnica de la inoculación.—Aun cuando han sido varios los procedimientos recomendados para inocular el virus varioloso, la preferirse ha demostrado que debe practicarse la *vacunación por picadura*, tanto por la sencillez de su manual operatorio, como por la seguridad en sus resultados. Este procedimiento consiste en depositar el virus en la piel mediante una picadura sub-epidérmica.

La operación puede hacerse con cualquier instrumento de punta aguda: un bisturí recto, un cortaplumas fino, una lanceta ordinaria, ó mejor de las llamadas de *grano de avena*, pueden servir en caso de necesidad; pero cuando esto no ocurra, debe darse la preferencia á la aguja ó á la lanceta acanaladas. Nosotros preferimos la lanceta acanalada inglesa, marca Weiss.

Caundo la operación ha de hacerse en la cola, se sujeta á la res del siguiente modo: un ayudante—que puede ser el pastor—coge al animal, mete su cabeza entre las piernas, y asiendo por las extremidades abdominales levanta el cuerpo de tal modo, que el dorso y lomo de la res apoyen sobre el vientre del ayudante. Enseguida otro auxiliar lava con agua jabonosa tibia la región, hasta que quede perfectamente limpia. A continuación seca la parte, sirviéndose de algodón hidrófilo ó con un paño de lienzo perfectamente limpio. Hecho esto, el profesor, con la mano izquierda, agarra la cola, la dirige hacia la grupa hasta que quede invertida la posición del órgano, esto es, que su cara interna se haga superior. Con la misma mano izquierda, el operador distiende la piel del órgano, ejerciendo tracciones en sentido contrario, de un lado con el pulgar y de otro con los cuatro dedos restantes reunidos. En seguida un ayudante facilita la lanceta ó la aguja impregnada de virus, pica la piel, haciendo penetrar la punta del instrumento, un poco oblicuamente, debajo de la epidermis á la profundidad de uno ó dos milímetros y en dirección á la punta de la cola, de tal manera, que forme una pequeña bolsita sub-epidérmica en la cual quede depositado el virus.

Si se inocula en la cara interna de la oreja, el ayudante sujetará al animal del siguiente modo: coge á la res, la coloca entre sus piernas y con ambas manos sujeta la cabeza; el segundo ayudante limpia perfectamente la punta de la oreja, cortando ó afeitando el pelo de la cara externa ó interna, según se haga la picadura en una ú otra. Limpia y seca la parte, el operador introduce

la lanceta oblicuamente y con dirección á la base del órgano, á fin de formar una pequeña bolsita de fondo inferior, en donde quede depositado el virus.

Es inútil, y aun á veces perjudicial, hacer más de una picadura; por consiguiente, cuando el operador quede convencido de haber depositado bien el virus, no debe hacer más.

En todos los casos procurará, ya inocule en la cola ó en la punta de la oreja, no interesar al tejido conjuntivo subcutáneo.

La vacuna antivariolosa se conserva en tubos cerrados á la lámpara y en cristales, uno de ellos con célula. Cuando se quiera usar el virus conservado en los primeros, se rompen las dos extremidades del tubo; una de ellas se introduce en una cañita de paja ó en un tubito de cristal, y por este conducto adicional se sopla con cuidado hasta expulsar el contenido de aquél, que debe depositarse en una lámina de vidrio ó de cristal perfectamente limpio, y de donde se le ha de recoger con la lanceta.

Para servirse de la vacuna conservada en cristales, con un cortaplumas se levanta la parafina ó cera que los cementa y une, y después se los separa por resbalamiento, cuidando de que la lámina portadora de la célula sea la que ocupe el plano inferior.

Las consecuencias de la inoculación, del virus son sencillas en extremo. Los fenómenos locales manifiéstanse hacia el tercero ó cuarto día de la inoculación, comenzando por una manchita roja en el punto de la picadura, mancha que se extiende poco á poco, al mismo tiempo que la parte se pone tumefacta. Del sexto al octavo día, existe ya un tumor aplanado circular ú oval, del diámetro de una á dos pesetas, y á veces algo mayor. Del octavo al décimo día aparece alrededor de la pústula un rodete blanquecino que la limita claramente. Del décimo al décimo cuarto día llega la pústula al periodo de secreción, la epidermis, reblandecida, toma un color blanquecino; el líquido sale á través de las hendiduras de la indicada epidermis, ó bien ésta se desgarrá á consecuencia de traumatismos y rozamientos. Cuando cesa la secreción, la epidermis se deseca y transforma poco á poco en una costra seca de color oscuro y adherente á los tejidos subyacentes. La eliminación de dicha escara, se opera más tarde á consecuencia de una cicatrización subcrustácea, quedando sólo una pequeña cicatriz persistente.

Los fenómenos generales son insignificantes; hacia el sexto ó séptimo día puede apreciarse una ligera reacción febril, pero los animales no llegan siquiera á perder el apetito.

La inoculación confiere á las reses lanaras una inmunidad completa, produciéndose gradualmente durante todo el tiempo de la evolución de la pústula, y quedando definitivamente establecida hacia las tres semanas después de la vacunación.

Suero-Vacuna contra el mal rojo ó erisipela de los cerdos

Indicaciones y técnica para su empleo.—Una de las enfermedades que más castigan al ganado de cerda y que mayores pérdidas ocasiona á la riqueza pecuaria, es la conocida con el nombre del mal rojo ó erisipela. Sin embargo, en el transcurso de poco tiempo el aspecto del problema ha variado mucho: hoy no

sólo puede la terapéutica arrebatarse á la muerte numerosos enfermos, acudiendo á tiempo, sino que antetodo y sobre todo, dispone de un medio eficaz y seguro para evitar la propagación de la enfermedad para impedir el contagio.

Declarada la enfermedad en una pira, podrá el ganadero perder á lo sumo las primeras reses atacadas; pero si oportunamente acude al remedio, cortará en el acto la pizootia, estirpará de raíz el daño, y de esta manera podrá evitar las cuantiosas pérdidas que le amenazan.

El único medio que existía para prevenir tales daños era la «vacuna Pasteur», pero como sus resultados pecaban de inseguros, no había llegado aquella universal aceptación que los ganaderos dispensan á otras vacunas (la del carbunco, por ejemplo).

La suero-vacuna preparada en el Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, además de su virtud preventiva, alcanza á dar resultados como curativo siempre que se acuda dentro del periodo de inoculación ó á las pocas horas de aparecer los síntomas iniciales de la enfermedad.

Sin embargo, lo cierto y positivo, lo seguro (descontando raras excepciones), es la *vacunación*. Cuando en una pira aparezcan casos sospechosos ó se declare la epidemia en rebaños vecinos ú el ganado tenga que pernoctar y atravesar campos y lugares infectos, se debe recurrir inmediatamente á la *vacunación*, al

Tratamiento preventivo.—Requiere dos inyecciones hechas en el intervalo de doce días.

La primera inyección se verifica preparando una mezcla de medio centímetro cúbico de vacuna con 5 centímetros cúbicos de suero para los animales cuyo peso no llega á 50 kilos. Si el peso excede de 50 kilos la cantidad de vacuna es la misma, pero la cantidad de suero debe ser mayor, oscilando entre 5 y 10 centímetros cúbicos. La mezcla se hace en el momento de inyectarla, para lo cual se aspira en la jeringa armada, primero 1 centímetro cúbico del líquido contenido en el tubo rotulado «vacuna» y 10 centímetros cúbicos de suero. Cargada la jeringa se le imprimen movimientos de báscula para que la mezcla se verifique bien, y entonces se procede á la inyección. Si los animales son de peso inferior á 50 kilos, el contenido de la jeringa sirve para dos, y si exceden de dicho peso, se carga la jeringa con medio centímetro cúbico de vacuna y 6, 8 ó 10 centímetros cúbicos de suero, inyectando este total á una sola res. La inyección se verifica detrás de las orejas ó en la cara interna de los muslos.

La segunda inyección se practica á los doce días de la primera con vacuna pura y sin mezcla de suero. Llena la jeringa se inyecta á cada animal, cualquiera que sea su peso, medio centímetro cúbico, distribuyendo entre 20 cabezas el contenido total de la jeringa. Esta segunda inyección se hace en el lado opuesto á la primera.

Fuera de un ligero malestar, breve y sin consecuencias, los vacunados no experimentan alteraciones dignas de nota.

Tratamiento curativo.—Aunque su eficacia no es tanta que alcance á curar siempre la enfermedad, vale la pena de ensayarlo, sobre todo cuando la invasión data de pocas horas.

Para ello es suficiente inyectar «cada seis horas 20 centímetros cúbicos de suero» hasta lograr la desaparición completa de la fiebre y

la remisión de los síntomas principales.

La primera condición para que el suero y la vacuna den el resultado prometido es la certeza en el diagnóstico. El mal rojo se confunde con algunas otras enfermedades y principalmente con la pneumo-enteritis, y claro está que, siendo el tratamiento específico, sólo contra el mal rojo ejercen acción el suero y la vacuna.

Vacuna contra la fiebre carbuncosa ó bacera

La vacuna preparada en el Instituto Pasteur para preservar á los ganados de la bacera ó fiebre carbuncosa, viene siendo empleada con gran éxito en todo el mundo, incluso por algunos ganaderos españoles.

Epoca.—Realmente la vacunación puede efectuarse en cualquier época; pero siendo el verano y el otoño las estaciones más propicias al desarrollo de la enfermedad, conviene prevenirse con anticipación, y, por tanto, vacunar durante la primavera.

Orden de las inyecciones.—La vacunación se hace en dos tiempos: se empieza por inyectar la primera vacuna, y á los catorce ó quince días se inyecta la llamada segunda vacuna. Si por un error se invirtiese el orden de aplicación, los resultados serían lamentables.

Dosis.—Para el ganado lanar la dosis es de un octavo de centímetro cúbico, ó sea, á cada res se le inyecta una de las divisiones señaladas en el vástago de la jeringa. Para el ganado vacuno (y lo mismo para el caballo), la dosis es doble, ó sea, dos divisiones de la jeringa por cabeza.

Estas dosis se refieren lo mismo á la primera que á la segunda vacuna.

Región ó sitio.—La región preferida es para el ganado lanar la cara interna de los muslos, poniendo en un lado la primera vacuna y en el opuesto la segunda. Las inyecciones en los grandes rumiantes y en los solípedos, se hacen á ambos lados de la cruz, teniendo cuidado de cortar el pelo de la zona elegida para clavar la cánula.

Técnica.—La posición mejor para vacunar cabras y ovejas es la siguiente: el pastor se apodera de la res por las extremidades torácicas y levanta el tercio anterior de la misma sujetándolo entre sus piernas de manera que el animal quede como sentado sobre el suelo. El operador, rodilla en tierra y convenientemente inclinado, practica las inyecciones en la región ya dicha sin excederse en las dosis. Para evitar esto último, cargada la jeringa, previa la seguridad de su buen funcionamiento, hará descender hasta la división núm. 1 la tuerca que lleva el vástago. Practicada la inoculación y retirada la jeringa, hará retroceder la tuerca á la división número 2, y así sucesivamente hasta descargar las ocho divisiones en ocho reses. Entonces vuelve á cargar la jeringa y á repetir la misma maniobra. Si la vacunación se practica en solípedos ó en grandes rumiantes, el retroceso de la tuerca debe comprender dos divisiones puesto que el contenido total de la jeringa se distribuye entre cuatro cabezas. Es recomendable lavar la región, aunque solo sea con agua caliente, antes de proceder á las inyecciones.

Consecuencias.—Generalmente después de la segunda vacuna, sufren los animales un par de días de malestar que desaparece sin más trastorno que la formación de un

pequeño nódulo en el sitio de la inyección.

El estado refractario no se establece hasta quince días después de practicada la segunda vacunación.

Cada tubo va claramente rotulado, y antes de abrirlo es preciso agitar enérgicamente el contenido. Para abrir los tubos basta darles un ligero golpe en el cuello con cualquier objeto duro, y luego se aspira el contenido directa y sucesivamente con la jeringa armada de su cánula, ó si se quiere, para mayor comodidad se vierte el líquido en una copita de cristal limpia de antemano y bien seca. Una vez abiertos los tubos es preciso consumirlos inmediatamente. Conviene también emplearlos cuanto antes, guardándolos en sitio fresco, mientras llega el momento de utilizarlos.

Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hago saber: que dispuesta por el Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, en veinticuatro de Junio último, la contratación á precios fijos de los artículos de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza, por el término de un año, que concluirá el día 31 de Octubre de 1904, y un mes más si así conviniese á la Administración militar, se convoca por el presente á los que deseen interesarse por este servicio á una segunda y pública subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el primer piso del Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, el día treinta de Septiembre próximo á las once en punto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de contratación vigente, para los servicios de Guerra, y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados, desde las nueve á las trece. El pago de los libramientos que se expidan para este servicio está declarado de carácter preferente por Circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 14 de Junio de 1889.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que figura á continuación, siendo condición indispensable para optar á esta subasta acompañar á las mismas el talón que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la cantidad que se señale como depósito provisional, debiendo exhibir los autores de las proposiciones la cédula personal y los apoderados, además de ella el poder otorgado á su favor, sin cuyos requisitos se declararán inadmisibles.

El precio límite que haya de regir en la subasta, así como la garantía que ha de unirse á las proposiciones se publicará con la debida anticipación al día de la misma.

Oviedo 28 de Agosto de 1903.
—El Comisario de Guerra, Augusto C. de Santiago.

Modelo de proposición

D... vecino de..., según cédula personal que presenta núm..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..., fecha... de... para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesiten

las tropas y ganado del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza, desde el día que se designe en la orden de adjudicación hasta el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuatro y un mes más si así conviniese á la Administración Militar, me comprometo á verificar dicho suministro bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan de 63 decágramos á... pesetas.... céntimos de peseta, en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos á... pesetas... céntimos de peseta, en letra.

Quintal métrico de paja á.... pesetas.... céntimos de peseta, en letra.

Fecha y firma del proponente.
R. al núm. 1.794

SECCION JUDICIAL

juzgado de San Martín de Oscos

Don Manuel Méndez López, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor.

Sentencia

En la villa de San Martín de Oscos, el día seis de Agosto de mil novecientos tres, el Sr. D. Manuel Méndez López, Juez municipal de la misma y su término, ha examinado las precedentes diligencias de juicio verbal civil tramitado en este Juzgado á instancia de D. Manuel Martínez Villanueva, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valdedo de este término; contra Don Pelayo Martínez Lombardía, también mayor de edad, viudo, labrador y de la misma vecindad, á fin de que fuera obligado éste, al cumplimiento de varios compromisos adquiridos con el demandante don Manuel, verbalmente y por escrito, en el mes de Mayo último y

Fallo

En primer lugar, debo declarar declaro haber motivos suficientes á la interposición por parte del don Manuel Martínez y Villanueva de la demanda que dió origen á esta cuestión:

En segundo, que así mismo debo declarar y declaro por las razones ya expresadas en los particulares que preceden, confeso al demandado D. Pelayo Martínez Lombardía, con fundamento además en el ya citado artículo 593 de la Ley de enjuiciar en lo civil. Y por último, y por consecuencia de lo demás que debo condenar y condeno al preindicado Don Pelayo Martínez Lombardía, á que inmediatamente de ser firme esta sentencia, deje á disposición del demandante don Manuel, el molino en cuestión, continuando después la llevanza entre ambos, en la forma en que los mismos convinieron, á que así mismo ponga á su disposición las herramientas que poseen con destino al cultivo de la labranza, y que entre ambos las usen igualmente en la forma convenida, y por último, á que de igual modo le facilite las utilidades de la vaca de leche en la porción también pactada entre ambos, todo con la correspondiente

indemnización de perjuicios al actor D. Manuel y pago de las costas ocasionadas y que venzan hasta la terminación del asunto, notificando esta sentencia en la forma establecida por el artículo 769 de la repetida Ley de enjuiciar.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que dicha notificación se lleve á efecto en la forma indicada, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en San Martín de Oscos á seis de Agosto de mil novecientos tres. —Manuel Méndez, Por su mandato, Emilio Rodríguez, Secretario.

R. al núm. 907.

Juzgado de Llanes

En virtud de lo dispuesto por el señor don Aurelio Pelaez Laredo, Juez instructor de este partido de Llanes, en providencia del día de hoy dictada para cumplir una carta-orden de la Audiencia provincial de Oviedo, se cita á los testigos José Diego Moreno y Blas Aldama García, trabajadores que fueron en las obras del ferrocarril Cantábrico con residencia en «El Peral», y hoy ausentes de ignorado paradero para que el día once de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante dicha Audiencia provincial con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones, contra Emilio Cavada Caso; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas cada uno.

Y para insertar en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Llanes á veintidos de Agosto de mil novecientos tres.—El Actuario, Félix F. Vega.
R. al núm. 886

ANUNCIOS NO OFICIALES

MINAS DE HIERRO y Ferrocarril de Carreño

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, tomado en sesión celebrada el 25 del corriente, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará el día 12 de Septiembre de 1903, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Santa Lucía, 2, 3.º, con el fin de tratar del objeto siguiente:

«Constitución del Sindicato de Veriña, Aboño, Musel; y participación que conviene á la Sociedad tomar en este negocio para asegurar sus transportes y beneficios.»

Con arreglo al art. 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la Junta los señores accionistas propietarios de diez acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes: Crédito Industrial Gijónés, Gijón. Banca del Comercio, Bilbao.

Sres. Urquijo y Compañía, Madrid.

Los Accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Gijón á 25 de Agosto de 1903.
—El Presidente del Consejo, Alfredo Santos.